



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-943/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,  
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HIRAM  
OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET  
GARCÍA VILLAFRANCO

### **Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno**

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JIN-62/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. El desechamiento obedece a que no se impugna una resolución de fondo.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....4  
4. IMPROCEDENCIA .....4  
5. RESOLUTIVO.....8

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Sala CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede la Ciudad de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, el de diputadas y diputados federales.

**1.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México concluyó el cómputo de

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.



la elección en el 05 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a las personas candidatas propuestas por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

**1.3. Juicio de inconformidad (SCM-JIN-62/2021).** El catorce de junio, el **presidente del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México del PES** promovió un juicio de inconformidad.

**1.4. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, la Sala CDMX dictó sentencia en el expediente SCM-JIN-62/2021, en la que determinó sobreseer en el medio de impugnación al considerar que quien compareció a nombre del partido actor carecía de legitimación para promover el medio de impugnación. La sentencia se le notificó al partido político el diez de julio, como consta en el expediente electrónico con el que se cuenta.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El trece de julio, Fernando José Aboitiz Saro, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del PES, interpuso un recurso de reconsideración con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala CDMX.

**1.6. Turno y radicación.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-943/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de reconsideración; el conocimiento de

este tipo de recursos es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**, con base en las siguientes consideraciones.

#### **4.1. Marco normativo**

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en**

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>3</sup>.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>4</sup>.

#### 4.2. Caso concreto

Al analizar la resolución impugnada, la Sala CDMX decidió desechar el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos.

- Únicamente los representantes partidistas registrados ante los consejos distritales respectivos, los miembros de los comités nacionales de los partidos y las personas con facultades de representación (ya sea por los estatutos o por un poder) se encuentran legitimados para promover juicios de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales.

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>4</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

- El partido recurrente interpuso el juicio de inconformidad por medio de sus dirigencias partidistas estatales.
- Permitir que la fuerza estatal de un partido político nacional ejerza prerrogativas que exceden el ámbito de su competencia desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones.
- Finalmente, de la lectura de los expedientes no se advierte que exista una facultad prevista en los estatutos de los partidos o algún poder que legitime a la fuerza estatal a presentar los medios de impugnación federales.

#### **4.3. Consideraciones de la Sala Superior**

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

El actor intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con el argumento de que los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales.

Esta Sala Superior considera que no es válido el argumento para mostrar que en el caso existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes<sup>5</sup> la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de

---

<sup>5</sup> De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.



Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el PES hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el PES mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales, aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no es el que el partido recurrente plantea.

Por último, la parte recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

No pasa inadvertido que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, no obstante, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con dichos documentos para resolver en definitiva la controversia.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.